



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 0800140530152020 00299-00

ACCIONANTE: EVELIN DEL VALLE NAVA DALE

ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL.

### ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, la señora EVELIN DEL VALLE NAVA DALE, instauró acción de tutela contra la ALCALDIA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Argumenta la accionante que el día 4 de noviembre del 2018, ingresó a Colombia debido al conflicto interno que se encuentra viviendo su país de origen Venezuela. y por motivo a su situación irregular en el país decidió presentar solicitud de refugio el día 27 de agosto del presente año ante migración Colombia, la cual se encuentra en trámite al momento, y hace aproximadamente un mes viene presentando intensos dolores en su seno izquierdo los cuales al acudir a urgencias no les han dado mayor solución que enviarle medicamentos para el dolor, sin embargo, estos dolores no han cesado inclusive se han intensificado al punto de no poder conciliar el sueño de lo fuerte que son, presentando secreciones y coloración, hundimientos en la piel del seno y texturas irregulares, fiebre, vomito lo cual la alarmad, que no se encuentra afiliada al SGSSS ya que aún no tiene un salvoconducto ni documento para poder realizar el trámite, es madre soltera cabeza de familia con 4 hijos, 3 de ellos menores de edad, trabajo irregularmente vendiendo tintos por lo tanto no puede costearse una atención medica particular ni medicamentos.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, respondió al requerimiento del despacho en síntesis, de no haber vulnerado derecho alguno a la Señora EVELIN DEL VALLE NAVA DALE, ya que, en la Red de Salud del Distrito, no registra que la actora haya solicitado atención inicial de urgencias, tampoco solicitudes de autorización de servicios, el resultado del examen que se anexa en el traslado de la acción de tutela, es realizado en una institución particular, lo que denota que fue realizado y pagado directamente por la accionante.



Manifiesta que en sus hechos señala haber ingresado al País en noviembre 4 de 2018 de manera irregular, y solo hasta el 28 de agosto de 2020, realizó trámite para obtener Salvo Conducto, teniendo en cuenta su condición y estado de salud, y amparándonos en la normatividad establecida en el país, se hace necesario que se le expida el Salvo Conducto, para así afiliarla formal y legalmente al SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SGSSS, es decir actuando en consonancia a lo que establece la Ley, ya que como Entidad Territorial les asiste el deber legal de darle cumplimiento, y prestarle el servicio conforme lo establecido, señalando los requisitos que se deben cumplir para acceder al aseguramiento en salud de manera regular debe: “Tener en cuenta que al momento de ingresar al país deberá contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia de salud, no obstante, si no la adquirió y no tiene capacidad de pago, se le garantizará la atención inicial de Urgencias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015, y para obtener los beneficios del SGSSS es necesario inscribirse a una EPS, y debe contar con algunos de los siguientes documentos de identificación: Cedula de extranjería, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda. - Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados. - Pasaporte para menores de siete (7) años. - Permiso Especial de Permanencia (PEP) expedido por migración Colombia - Para realizar la afiliación de su núcleo familiar debe presentar los respectivos documentos de identificación, así como aquellos que acrediten el parentesco con el cotizante o cabeza de familia, que una vez cuente con los documentos de identificación válidos tener en cuenta: Si es empleado, trabajador independiente o tiene capacidad de pago, deberá afiliarse y cotizar al régimen contributivo, para afiliarse al régimen subsidiado deberá aplicarse la encuesta SISBEN y estar clasificado en el nivel I y II, para solicitar la aplicación de la encuesta deberá acercarse a la respectiva alcaldía o secretaría de planeación del municipio de residencia. - Si no cuenta con los documentos mencionados para realizar la inscripción a la EPS - Deberá acercarse a una oficina de Migración Colombia para realizar la expedición de alguno de los documentos válidos para la inscripción a una EPS. (Negrilla fuera de texto).

Que en este momento el Gobierno Colombiano no cuenta con oferta de Permiso Especial de Permanencia, uno de los motivos es la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. Así las cosas, en lo que respecta a los servicios de salud, Migración Colombia, procede a expedir un salvoconducto a

Palacio de Justicia Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico.  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



aquellos extranjeros que se encuentren en permanencia irregular, mientras resuelve su situación administrativa migratoria., para que puedan acceder de manera regular a los servicios de salud Reiteramos Señor Juez, que se hace necesario que la Señora EVELIN DEL VALLE NAVA DALE legalice su estancia en el país, para que de esta manera sea afiliada al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SGSSS y a través de una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, pueda recibir la atención ambulatoria y de consulta externa integral que requiera para su condición de salud, y el Ente Territorial le pueda brindar la atención que requiere de acuerdo a lo establecido en la Ley de manera integral estando afiliada a una EPS, el trámite de regularizar la situación migratoria le permitirá acceder al Sistema General De Seguridad Social en Salud de la manera establecida en la norma de forma regular, pretender conseguirlo por otros medios es seguir permaneciendo en el país de manera irregular y recibir un servicio de salud de manera regular, cargándolo a la Entidad Territorial y quien no cuenta con recursos asignados para estos servicios, y sin cumplir con los trámites que la Ley establece, por lo que solicitan se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber violado derecho alguno a la accionante.

La entidad vinculada MIGRACIÓN COLOMBIA, guardo silencio al requerimiento del despacho.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES :

**COMPETENCIA:** De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

**LA ACCIÓN DE TUTELAY SU PROCEDENCIA** La Corte reitera las reglas jurisprudenciales que establecen que el derecho a la vida: (i) tiene una protección prevalente en la Constitución Política de 1991 y en la concepción del Estado Social de Derecho; (ii) constituye un presupuesto indispensable para que una persona pueda ser titular de otros derechos y de obligaciones; (iii) no solamente consiste en la posibilidad de existir, sino que debe presuponer la



garantía de una existencia digna y (iv) comprende la protección de otros derechos fundamentales como la salud y la integridad física.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, con su actuación vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora EVELIN DEL VALLE NAVA DALE.

**TESIS DEL DESPACHO:** El Despacho sostendrá la tesis de que la entidad ALCALDIA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL., no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida digna, ya que de lo señalado en los hechos de la acción de tutela la accionante EVELIN DEL VALLE NAVA DALE, no demostró de encontrarse domiciliada en este Municipio es decir no hace parte de la población vulnerable de nuestra jurisdicción toda vez que su entrada y permanencia en el país se ha efectuado de manera ilegal por lo tanto no es responsabilidad del municipio, toda vez que no es posible su afiliación al sistema general de seguridad social en salud mientras no regule su situación migratoria en el país para poder ser objeto de la encuesta del sisbén que determinara si debe afiliarse al régimen subsidiado.

**ARGUMENTACION:** Derechos de los Extranjeros en Colombia La Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.

El despacho observa que la señora EVELIN DEL VALLE NAVA DALE, presenta malestares en su seno, presentando fuertes dolores, secreciones en su seno izquierdo, que si bien fue atendida por urgencia, no manifiesta en que entidad fue atendida, como tampoco aporta historia clínica, no reúne con los requisitos señalado en la Corte con relación a los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional los cuales tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando



carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la salud y vida digna, pero no es dable ni de recibo para este despacho de ordenar un tratamiento que si bien puede requerir la señora EVELIN DEL VALLE NAVA DALE, no se dan los presupuestos del precedente constitucional, razón por la cual no se ordena amparar los derechos alegados por la accionante.

Así las cosas, no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y la vida, toda vez que la señora EVELIN DEL VALLE NAVA DALE no presenta pruebas que acredite la calidad de residente o que cuente con un permiso especial de permanencia, y en este sentido no es posible por parte de entidad territorial gestionar y garantizar lo pretendido por la accionante ya que si bien recibió atención médica por urgencia no señala la entidad donde recibió su atención médica, esto se debió a lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social resaltó que según lo dispuesto en los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001, toda persona nacional o extranjera tiene derecho a recibir atención inicial de urgencias, pero para la atención medica en un tratamiento requerido debe cumplir con ciertos requisitos que impone la ley, por lo que le corresponde a la accionante señora EVELIN DEL VALLE NAVA DALE, es acudir a Migración Colombia, para que sea quien le genere el Permiso Especial de Permanencia o de Refugiado que le permita afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de una EPS del Régimen Subsidiado para que pueda recibir los servicios en salud de acuerdo a su patología, que si bien manifiesta en sus hechos haber hecho solicitud de refugio el día 27 de agosto del presente año ante migración Colombia, no aporta prueba de ello.

En conclusión, el Juzgado estima que la entidad ALCALDIA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, no le está vulnerando los derechos fundamentales la salud y vida digna, ya que la accionante no presenta pruebas que acredite la calidad de residente o que cuente con un permiso especial de permanencia, o de estar en trámite dicha solicitud, ya que si bien manifiesta haber ingresado al País, no acredita la calidad de residente, y en este sentido no es posible por parte de entidad territorial gestionar y garantizar la afiliación de la accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conminar AL PUNTO DE ATENCIÓN DE MIGRACION COLOMBIA, para que realice y agilice el trámite correspondiente con relación a la señora EVELIN DEL VALLE NAVA DALE, con CE.18.944.838, de Venezuela, a fin de que



regularice su estadía en el país y puede acceder a los servicios de salud que requiere de forma urgente por la patología que presenta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. No conceder el amparo a los derechos invocados a la salud y vida digna, invocados por la señora EVELIN DEL VALLE NAVA DALE, contra la ALCALDIA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL., por los motivos consignados.
2. Conminar AL PUNTO DE ATENCIÓN DE MIGRACION COLOMBIA, para que realice y agilice el trámite correspondiente con relación a la señora EVELIN DEL VALLE NAVA DALE con CE.18.944.838, de Venezuela, a fin de que regularice su estadía en el país y puede acceder a los servicios de salud que requiere de forma urgente por la patología que presenta
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

IF



**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**095ed8c098554a4a09c9cf216ce6ed417ef16ed7ae7a67b5b5912ace5c57cfc2**

Documento generado en 13/10/2020 08:20:20 p.m.